

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

Cartagena de Indias D. T. y C., Veintiuno (21) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019).

HORA: 08: 00 AM.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

**RADICACIÓN:** 13-001-23-33-000-2013-00750-00.

**CLASE DE ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**ACCIONANTE:** JORGE GONZÁLEZ PÉREZ.

**ACCIONADO:** CNSC Y OTROS.

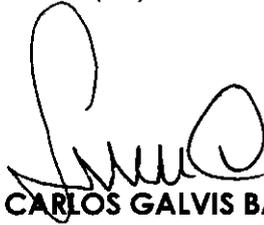
**ESCRITO DE TRASLADO:** RECURSO DE REPOSICIÓN, PRESENTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA CNSC.

**OBJETO:** TRASLADO DEL RECURSO REPOSICIÓN.

**FOLIOS:** (1257-1259).

El anterior recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte demandada "COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL", contra el auto de fecha veintiséis (26) de Noviembre del 2018, mediante el cual se **RESOLVIÓ**; emplazar a los señores. GLORIA INÉS MORENO RINCÓN, MANUEL JOSÉ ARISTIZABAL MEJÍA, MYRIAM REYES DE VAN, MARTHA CECILIA LORDUY CHARRY, ALBA VERANA DEL CARMEN ARRIETA TÁMARA Y CARLOS ARTURO PAREDES AGUIRRE; al cual se le dará traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 242 del CPACA, EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 319 Y 110 DEL CGP; Hoy, Veintiuno (21) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019) a las 8:00 am.

**EMPIEZA EL TRASLADO:** VEINTIDÓS (22) DE MARZO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 08:00 AM.



JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

**VENCE EL TRASLADO:** VEINTISÉIS (26) DE MARZO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

**Doctor**  
**LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**  
**MAGISTRADO PONENTE**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
**E. S. D.**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
RADICADO: 130012333000-2013-00750-00.  
DEMANDANTE: JORGE GONZÁLEZ PÉREZ.  
DEMANDADOS: DIAN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.  
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

**NESTOR DAVID OSORIO MORENO**, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, con el debido respeto, comparezco ante Usted, con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto Interlocutorio No. 510 del 26 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta los siguientes:

#### **ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD**

El Auto Interlocutorio No. 510 del 26 de noviembre de 2018 debe revocarse, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso, no procede el emplazamiento a los señores Gloria Inés Moreno Rincón, Manuel José Aristizabal Mejía, Miryam Reyes de Van, Martha Cecilia Lorduy Charry, Alba Verena del Carmen Arrieta Támara y Carlos Arturo Paredes Aguirre, debido a que debió decretarse la terminación del proceso, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, teniendo en cuenta que desde el 16 de julio de 2014 ha transcurrido más de un (1) año, sin que se haya realizado la notificación de las personas mencionadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso, que señala lo siguiente:

*“Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*  
(Cursivas fuera del texto)

De la norma anterior, se observa que, si bien la presentación de la demanda impide que se produzca el fenómeno de la caducidad de la acción, es deber del demandante, efectuar la notificación de los vinculados dentro del año siguiente a la fecha en que se notificó por estado el auto que admite la demanda a este, es decir, el 15 de julio de 2014, dentro del presente proceso.

En consecuencia, si transcurre más de un año sin que se notifiquen a los sujetos vinculados, tal y como ocurrió en el presente proceso, el término para que opere la

caducidad sigue su curso, y su inoperancia se producirá con la efectiva notificación a los demandados, lo cual no ha ocurrido en el presente proceso.

Por consiguiente, solicito respetuosamente, se sirva revocar el Auto Interlocutorio No. 510 del 26 de noviembre de 2018, y en consecuencia, se declare la terminación del presente proceso, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, de acuerdo con lo establecido en el literal c) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala lo siguiente:

*“Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*

*c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso;” (Cursivas y negrillas nuestras)*

Debe tenerse en cuenta que, la omisión de la parte demandante de notificar a los sujetos vinculados durante el año siguiente a la fecha en que se notificó del auto admisorio, implicó que los cuatro (4) meses dispuestos por el numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011 siguieran su curso, y su vencimiento conduce necesariamente a la operancia del fenómeno jurídico de la caducidad.

En relación con el fenómeno jurídico de la caducidad, el Consejo de Estado ha expuesto lo siguiente:

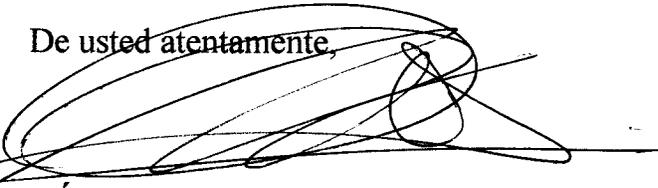
*“La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. (...)*

*Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la jurisdicción a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello. La figura de la caducidad se*

*configura cuando el plazo establecido en la ley para instaurar algún tipo de acción, ha vencido.*"<sup>1</sup>(Cursivas y negritas fuera del texto)

De esa manera, solicito respetuosamente al despacho se sirva reponer el auto recurrido, y en consecuencia, declarar la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad, y consecuentemente, la terminación del presente proceso.

De usted atentamente,

  
**NÉSTOR DAVID OSORIO MORENO**  
C.C. No. 73.167.449 de Cartagena  
T.P. No. 97.448 del C. S. de la J.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C. CONSEJERA PONENTE: DOCTORA OLGA VALLE DE DE LA HOZ, SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2011. RADICADO NO. 39360.